

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las energías disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situación en que por el voto de las Cortes, debía colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministerio que suscribe ha encontrado y encuentra sin gran esfuerzo, los recursos necesarios para conllevar todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economías y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emisión que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situación, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorización concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situación ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestión.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripción; entre la Deuda exterior y la interior ó por medio de ambas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado, los intereses de la emisión necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales efectivos, imponen al

país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la citacion pública y la suscripción, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorable. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripción, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripción pública en Londres, Paris, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo día para hacer los pedidos y consignar los recibos con anterioridad determinando los plazos para el ingreso, escalonandolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias, para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantía de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripción, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantías de esos préstamos y afluyendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situación de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberanía, podemos mirar con tranquilidad; y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez

##### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres ó

en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al día 6 de Setiembre, señalando para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100,	el 20 de Setiembre de 1871.
40 por 100,	el 20 de Octubre de 1871.
20 por 100,	el 20 de Noviembre de 1871.
Y 10 por 100,	el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas mas los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(G. del 23 de agosto).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. señor: Próxima á terminar la época de suspensión de embarque señalada en la real orden de 27 de abril último, su majestad el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de setiembre, y por lo tanto, los jefes y oficiales pertenecientes al ejército de Puerto-Rico, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones de embarque ó las particulares que afecten á su situación, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipación.

Los destinados al ejército de la isla de Cuba quedarán por ahora á disposición del director general de infantería para embarcar en la forma y época que les prevenga dicha autoridad, á cuyo fin se presentarán antes del día 15 del mencionado mes de setiembre en los depósitos y banderines de los puntos mas próximos en que residan, cuyos jefes darán inmediatamente aviso de la presentación de aquellos al precitado director general de infantería, á fin de que pueda comunicarles sus órdenes respecto á los servicios que hayan de prestar en todo lo concerniente al alistamiento y conducción de fuerzas á dicha isla; en el concepto de que durante el tiempo que permanezcan en esta situación, que no pasará de dos meses sin una real orden expresa, se les considerará como en comisión activa del servicio, y disfrutarán el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península con cargo á la nómina de espectadores á buque.

El mismo director general de infantería dispondrá lo conveniente para la concentración en Cádiz y embarque de los individuos de tropa que se hallen actualmente en los depósitos y de los que en lo sucesivo vayan ingresando procedentes de la recluta que deberá abrirse muy en breve.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1871.—Córdoba.

Señor....

Excmo. señor: S. M. el rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los cuerpos de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros y reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden-circular de 31 de enero de 1869.

2.º Los alistados que resulten útiles recibirán por una sola vez la gratificación de 100 pesetas, y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la regencia de 5 y 13 de noviembre de 1870, pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches los que se encuentren en este caso, puesto que no obste lo prevenido en la real orden-circular de 18 de julio último se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.

3.º Para que la exploración diaria de la tropa se haga con el mayor celo y eficacia, á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de enero, particularmente su artículo 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados; debiendo remitirse á este Ministerio, por los capitanes generales y directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén segun previene el art. 9.º de la misma disposición.

4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la caja general de Ultramar en la formación de sus cuentas, se recuerda que los oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.º, cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de octubre de 1865.

5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamaron su reemplazo de los individuos de la primera reserva en la forma prevenida.

6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujeción á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de abril de 1870.

7.º y último. Estos individuos disfrutarán, además de los premios, puses y ventajas que señala el decreto de 27 de abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificación de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar, y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez en la forma que previene las órdenes de 23 de setiembre de 1869 y 13 de noviembre de 1870, percibiendo también desde el día que firmen su compromiso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1871.—Córdoba.

Señor.....

(Gaceta del día 26 de agosto.)

## Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

### Circular.

Los servicios importantes que bajo la autoridad y responsabilidad de V. S. en esa provincia corren á cargo de las secciones de Propiedades y Derechos del Estado, se resenten mas que de la falta de celo y de laboriosidad por parte de los empleados, de la falta de método y de base por la carencia de los datos estadísticos indispensables á toda gestión administrativa.

La obra de la desamortización combatida por unos, resistida por otros, aunque aprovechada por muchos, ha encontrado desde su origen embarazos y dificultades de todos géneros, no solamente dentro sino fuera de la esfera gubernamental y administrativa. Preocupaciones de índole distinta han hecho que en unas ocasiones se precipite las obras sin el acopio y preparación de los materiales, y que en otras se inutilicen estos, crezcan los estorbos y se amontonen las dificultades por el empeño de variar los planos y de buscar soluciones en sistemas y métodos de con-temporización y de indefinidos aplazamientos. De suyos ocasionados á pérdidas, esos cambios han dado lugar á que alentadas las resistencias y facilitadas las ocultaciones, ni la incultación, ni las entregas, ni los inventarios se hayan verificado con la calma, con el orden y con la exactitud que eran menester; y que á la sombra de defectos que hubieran podido ser subsanables, se hayan introducido fraudes que aumentan la oscuridad y pretensiones que alimentan el fraude.

De una vez para siempre es preciso hacer la luz en esta obra de regeneración para España, de salvación para su Hacienda, de consecuencia y de gloria para las ideas liberales. De una vez para siempre es preciso introducir el orden en los trabajos, la exactitud en las operaciones, la verdad en los datos, la publicidad en todos los actos de este ramo de la Administración, para que los abusos sean imposibles, difíciles las faltas, indefectible la responsabilidad, espedita la marcha y pronta y justa la resolución de todos los expedientes y de todas las reclamaciones. Es preciso que el Estado sepa lo que tiene y lo que ha e ajenado: lo que debe y lo que le deben: aquello que se ha incautado y de lo que aun no se ha incautado, debiendo hacerlo en cumplimiento de las leyes; aquello sobre que tiene derechos, y los derechos y los bienes sobre los cuales pesan cargas y obligaciones que necesitan cumplimiento que ha cumplido ya. Es preciso en una palabra, que ni la propiedad del Estado ni de los particulares continen como vienen desde remotos tiempos flotando en el caos, riñendo batallas en la oscuridad, tendiéndose lazos y emboscadas, gastándose improductivamente, escapándose del impuesto con ardises mas costosos que el impuesto mismo, sirviendo únicamente de cebo á la codicia y de alimento al fraude.

Tales son, entre otros mas altos, los nobles y patrióticos propósitos enunciados por el Gobierno de S. M., que esta Dirección tiene á un tiempo la honra y el deber de secundar dentro de su esfera; propósitos para cuyo realización cuenta con el auxilio de todas las autoridades, corporaciones populares y funcionarios públicos, pero muy especialmente con la cooperación de V. S. y con el celo, la laboriosidad y la lealtad acrisolada de las secciones del ramo, de los comisionados, investigadores y hasta de los peritos tasadores. Mas como quiera que el estado de la Administración y de la investigación se resienta de la sobra de papeles y de la falta de orden, y que el cúmulo de disposiciones, sin fiel y acertado cumplimiento, haga sospechar que, el ser tantas, obsta á la ejecución, ó que faltan á esta la aptitud y la diligencia que requiere el servicio público de parte de los funcionarios, más bien que

aumentar el catálogo de aquellas disposiciones, esta Dirección se propone dar V. S. reglas de procedimiento y de método, á las cuales habrá de hacer que atemperen su conducta las dependencias del ramo sin escusar tergiversación, siendo V. S. el primer responsable de la falta de cumplimiento: V. S. habrá de ser la lección y el ejemplo de sus subordinados.

Las operaciones de la desamortización giran sobre tres puntos cardinales, como lo indicó muy atinadamente la instrucción de 31 de mayo de 1855: Administración, investigación y ventas. Fíjese V. S. en lo que á cada cual de estas funciones concierne; en las necesidades que satisface; en los datos que exige, y en los deberes que impone.

Lo primero es que todo empleado del ramo tenga cabal idea de estas necesidades, conocimiento de esos datos y conciencia de esos deberes.

Admitir ó rechazar una solicitud, instruir ó tramitar un expediente, piden conocimiento de la legislación del ramo; deber primero que hay que exigir á todo empleado. Y desde que á nadie se exima del cumplimiento de ese deber habrán dejado de existir vicios que afean la Administración y que causan perjuicios de difícil cálculo. Los expedientes se instruirán de una sola vez en la oficina subalterna ó principal donde deban instruirse: no les faltará ni un solo dato, ni un solo requisito, ya sea de forma, ya sea de esencia, de los que deban constituirlo para hacer luz en el asunto, para descubrir la verdad de los hechos, para no lesionar ningún derecho, para asegurarse, en fin, del acierto, y si es posible, de la prontitud de la resolución. De este modo ni las reclamaciones improcedentes estara causando embarazos á la Administración, y llenando de escombros las oficinas, ni los expedientes se verán continuamente de viaje, de la Dirección á las Administraciones y de estas á la Dirección, aumentando la oscuridad y las dudas, sufriendo extravíos y pérdidas, haciéndose interminables, produciendo cansancio en las oficinas, pero tambien su prestigio ante el público, cuyo espíritu de rectitud se subleva, y cuya propensión á la suspicacia se alimenta.

La mayor parte de los expedientes que con su mole abruman á esta Dirección, proceden de no haber sabido cumplir con sus respectivos deberes los funcionarios que los han instruido, y á quienes toca utilizarlos para someterlos á la resolución del Centro ó Jefe que en una ú otra instancia deba conocer del asunto. La instrucción de un expediente es tambien operación perniciosa; y V. S. debe conocer la responsabilidad en que incurre todo pinto que á sabiendas ó por ignorancia deja de cumplir con sus obligaciones. La Dirección esta resuelta á hacer efectiva esa responsabilidad en sus casos, sin consideración de ningún género.

No es del momento encarecer á V. S. los inconvenientes que suscita y las dificultades que amontona el vacío en los inventarios para las operaciones de investigación y de venta, y aun para las de administración y mejora de rentas. Lo que urge, y lo que á todo trance quiere esta Dirección, llevar perentoriamente ese vacío. Al efecto dispondrá V. S. que por las secciones se proceda sin levantar mano á rellenar como lo está verificando esta Dirección:

Primero. El número de fincas y censos enajenados por el Estado de todas procedencias, su designación cumplida y cabal, fecha de su enajenación, nombre del comprador, importe del remate, con expresión de «pagado» ó de cantidad en descubierto.

Segundo. El de las fincas vendidas á cada pueblo, en que concepto y con la expresión de clase, e bida é importe.

Tercero. El de las fincas y censos cuyos remates han sido anulados, pages de-

vuellos ó á devolver y destino posterior de las fincas y censos.

Cuarto. El de las fincas declaradas en quiebra por falta del segundo y ulteriores plazos, importe de las diferencias que resultan contra los primeros compradores, número y cuantía de los pagarés caducados por aquel concepto.

Quinto. Número, clase é importe de las bajas por razon de cargas, servidumbres é indemnizaciones de fincas y censos vendidos, con expresion de las que se han incluido en las relaciones de intervencion para las deducciones correspondientes et las inscripciones intrasferibles entregadas al clero, y á corporaciones civiles, y de las que no se han incluido en aquellas relaciones.

Nada tienen de nuevo estas prescripciones, pero tiene mucho de retrasado su cumplimiento. La Direccion no desconoce que seria infructuoso el exigirle dentro de un período fijo y breve, si V. S. no cuidara del desempeño puntual y exacto, y si no se dieran á los Jefes de seccion los elementos necesarios y se les colocara en las condiciones convenientes para llevar á cabo esos trabajos. Datos y antecedentes han de existir en esa Administracion y en la Comision de Ventas; pero no basta eso. Despues de metodizar las operaciones, se necesitan trabajos extraordinarios que, atento el caso personal de las secciones, habrá de premiar esta Direccion conforme al mérito que aquel personal contraiga al remitir por conducto de V. S. y con su uniforme las copias autorizadas de aquellas relaciones, quedando además autorizado para dotar á esa seccion, si lo conceptua preciso de escribientes temporeros, cuyo gasto le será de abono mediante presupuesto y cuenta justificada, con cargo al sobrante del personal de esta Direccion.

Al confiar al celo de V. S. el proaul y exacto cumplimiento de estas disposiciones, le encargo que las dé publicidad para que ni sus dependencias ni los que necesiten entablar recursos ó intentar reclamaciones en asuntos de que en su dia pueda ó deba conocer esta Direccion invoquen ignorancia del procedimiento, de las necesidades de incoar las instancias y de instruir y ultimar convenientemente los expedientes en las respectivas Administraciones, para que cuando se remitan á esta Direccion vengán en estado de resolver, con toda la documentacion necesaria, con los informes, notificaciones, dictámenes que exija la naturaleza y condicion de aquellos, con toda la copia de datos y de luz que aseguran el perfecto conocimiento de los hechos y garantizar la justicia y la brevedad de la resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. -Madrid 19 de agosto de 1871. -El Director general, Tomás Rodríguez Pimilla. Sr. Jefe de la Administracion económica de..... (Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. CIRCULAR.

A continuacion se inserta el presupuesto aprobado de gastos carcelarios del partido de Cabuérniga para el año económico de 1871 á 1872. Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á dicho partido paguen por cuartas partes al comenzar cada uno de los trimestres las cantidades que adeudan procedentes de presupuestos de años anteriores segun se dispone en la real orden de 31 de julio de 1871. Santander 29 de agosto de 1871. -Antonio P. de la Riva.

Don Adolfo Fernandez de la Reguera, secretario del ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

Certifico: Que reunidos los representantes de los ayuntamientos del partido en esta capital, previa convocatoria al efecto acordaron aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del actual año económico, el que, con el acta de aprobacion, copiado á la letra y por su orden, dicen así:

Provincia de Santander. - Partido judicial de Cabuérniga. - Presupuesto del espresado partido para el año económico de 1871 á 1872. - Gastos - Personal.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Para pago del haber del alcaide don Andrés Perodia', 'Material', 'Para manutencion y socorro de catorce presos diarios', etc.

Ingresos. Sobrante de presupuestos de años anteriores que adeudan en su mayor parte los ayuntamientos del partido. Total. Resúmen. Gastos. Ingresos. Diferencia: Igual.

Valle de Cabuérniga 26 de julio de 1871 - José Gutierrez Nansa.

En Valle de Cabuérniga, capital del ayuntamiento y cabeza de partido del mismo nombre, á 10 de agosto de 1871, previa convocatoria al efecto con designacion del asunto de que iba á tratarse y bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gutierrez Nansa, comparecieron los representantes de los ayuntamientos siguientes: Por este de Valle, D. Gervasio Gonzalez de Linares; por el de Los Tojos, D. Francisco Garcia; por el de Ruento, D. Elias Gonzalez; por el de Cabezon de la Sal, don Félix Garcia; por el de Mazcuerras, don Ramon Mantilla y Gonzalez; por el de Valdalliga, D. Gabriel Sanchez y Gonzalez y por el de Val de San Vicente, D. José Garía Robledo; no habiendo asistido representantes de los demas ayuntamientos, no obstante haber sido citados al efecto, y abierta la sesion se dió cuenta, previa orden del señor Presidente, del presupuesto que antecede, que fué aprobado por unanimidad, y en prueba firman de que certifico - José Gutierrez Nansa, José Garcia Robledo, Félix Garcia, Gabriel Sanchez y Gonzalez, Ramon Mantilla, G. Linares, Francisco Garcia, Elias Gonzalez, Adolfo F. de la Reguera, secretario.

Así resulta de los originales que obran en esta secretaría de mi cargo á que me remito. Y para que conste espido esta certificacion visada por el señor Alcalde en Valle de Cabuérniga á 10 de agosto de 1871. - V.º B.º - José Gutierrez Nansa. - Adolfo F. de la Reguera.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Territorial.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del actual, ha comunicado á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente la siguiente orden: - Excmo. señor. - El señor Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion, lo que sigue: - Excmo. señor. - Visto el expediente remitido á este Ministerio por el digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de diciembre de 1669, promovido por el ayuntamiento de Selva en alzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares en que se dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel municipio presta á D. Bartolomé Castillo, y que se halla impuesto sobre la universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo 5.º del artículo 2.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, sugeriendo al pago de la contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfiteúticos, faros, sub-faros, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó rendible impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el artículo 55 del referido real decreto; disponiendo que el propietario donará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el artículo 158 de la ley hipotecaria en el que se determina que las personas á cuya favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantia de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata se halla estimado como bien inmueble y por lo tanto debe sugetarse al pago de la contribucion territorial; y

Considerando que el censalista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantia de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria; este Ministerio de conformidad por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. ha acordado:

1.º Que el censo que presta el ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castillo está sugeto al pago de la contribucion territorial.

2.º Que mientras grava sobre la universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos debe exigirse dicha contribucion del censalista a cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial deberán gozarse los beneficios del art. 55 del mencionado real decreto de 23 de mayo de 1845.

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata. - Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes devolviéndole el expediente remitido por ese Ministerio en 10 de diciembre de 1869. - De orden del referido se-

ñor Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento y aplicacion en los casos iguales que se ofrezcan en la provincia de su cargo conforme se dispone en la resolucion 4.ª de la preinserta orden.»

Lo que se inserta en este Boletin para que la precedente disposicion tenga la debida publicidad, mediante á que corresponde su aplicacion para los casos análogos que ocurran en esta provincia, con cuyo motivo las juntas periciales y ayuntamientos cuidarán de darla el mas exacto cumplimiento.

Santander 29 de agosto de 1871. - Lucio Dominguez.

Loterias.

La Direccion general de Rentas con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Julia Montoya, hija de D. Pedro Manu-J, miliciano nacional de Villanueva de la Serera, muerte en el campo del honor.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la persona interesada.

Santander 4 de agosto de 1871. - Lucio Dominguez.

La espendedurí de efectos estancados que se hallaba situada en la Rivera del Muelle, ha sido trasladada á la calle de San Francisco, número 5.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 30 de agosto de 1871. - Lucio Dominguez.

Junta provincial de primera enseñanza. DE SANTANDER.

El Ilmo. señor Director general de Instruccion pública, dice á esta Junta provincial con fecha 17 del corriente agosto, lo que sigue:

«En vista de lo consultado por diferentes Juntas provinciales de primera enseñanza, y en atencion á lo que se dispone en el art. 8.º del decreto de 5 de mayo de 1879, esta Direccion general ha resuelto declarar, que en lo sucesivo no pueden celebrarse exámenes de reválida para maestras, mas que en las capitales de provincia donde se hallen establecidas las escuelas normales de su sexo, puesto que aquellas en que no existen estos establecimientos, no hay claustro y no puede tener lugar el no abramiento del Jurado correspondiente, con arreglo á lo prevenido sobre este asunto.»

Y la Junta acordó que se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad, y conocimiento de las interesadas.

Santander 26 de agosto de 1871. - El presidente, Julio de la Mora Varona. - El secretario, Valentin Franco.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 1.º al 3 de Setiembre el magnífico vapor español

Churruca,

capitan D. J. Bautista Egusquiza. Admite carga y pasajeros. Sus cons-gnatarios los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz, é informará don Sinforiano Huerta, - Ribera 19. - Santander. 14

Imprenta de EL CÁNTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
Cigüenza.	Herran.	Prado.	José Sanchez.	Sin linderos.	Venta.	1858
	Fuente.	Tierra.	Francisco Garcia.	id.	id.	id.
	Canera.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	José Leon Cacho.	id.	id.	id.
	Valle.	asa, cuadra, pajar y huerta.	José Sanchez.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Redonda.	Dos tierras.	Lorenzo Diaz.	Sin linderos.	id.	id.
	Gerra.	Helguero.	Francisco José Chambitean.	id.	id.	id.
	San Martin.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Tierra.	Dámaso Mijares.	id.	id.	id.
	Puente Palacio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Helguero.	Dos id.	Manuel Iglesias.	id.	id.	id.
	Oge in.	Otra.	José Diaz Puente.	id.	id.	id.
	Portilla.	Prado.	Idem.	id.	id.	1858
	San Martin.	Tierra.	José Calvo.	id.	Herencia.	id.
	Pajarera.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullebrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Id. y helguero.	Idem.	id.	id.	id.
		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
		Casa.	Idem.	id.	Id. ni sitio.	id.
		Mina.	Sociedad minera Norte España.	Sin cabida ni linderos.	Arriendo.	1860
Cigüenza.	Titul. Ya me canso.	Varias fincas.	Manuel Gutierrez.	sin sitio, cab. ni linderos	Herencia.	1859
	Redondo.	Tierra.	Josefa Pascua.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Valle.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Vega.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Abejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Mies de arriba.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Revollar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cagigal.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Perojolar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Baleas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Peña culon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Entrambosrios.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	San Martin.	Tierra.	Isabel Pascua.	id.	id.	id.
	Soviescas.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Mies de abajo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem de arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem del Valle.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Revillos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Recuesto.	Herial.	Idem.	id.	id.	id.
	Garma.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Perojolar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa de Balorco.	id.	Idem.	id.	id.	1861
	Mies del Valle.	Mina de calamina.	Ignacio Perez.	id.	id.	id.
	Fortuna.	Id.	Juan José Chambitean.	id.	Venta.	1858
	Amalia.	id.	Idem.	id.	Cesion.	1860
	María.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pascuala.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	N. S. Covadonga.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Emilia y Maria.	id.	Francisco Calderon.	id.	id.	1859
	Deesa.	Monte.	Jacinto Antonio Pomar.	Sin linderos.	Venta.	1828
	Fuente.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Piedra hita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	Suelo de casa.	Pedro del Pino.	Sin cabida.	id.	1830
	Jollinar.	Prado.	Idem.	Id. ni linderos.	id.	id.
	Hoya lisa.	Tierra.	Jacinto Antonio Pomar.	Sin linderos.	id.	1828
	Tojo.	Prado.	Idem.	id.	id.	1832
	Llanos.	id.	Domingo Gutierrez.	id.	id.	id.
	Planta.	Id. y sierra.	Juan Antonio Lopez.	id.	Permuta.	id.
Cigüenza.	Conejero.	id.	Ramon Mogro.	id.	Venta.	id.
	Monio.	Terreno.	Juan Ruiloba y mujer.	id.	id.	1833
	Abajo de la Iglesia.	Tierra.	Antonio Victor Villegas.	id.	id.	id.
	Monio.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
		id.	Domingo Queveda y mujer.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Juznotero.	id.	Manuel Martinez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.
	Polcas.	Terreno y dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Talaya.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Espria.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Manzanalera.	Tierra.	Domingo Queveda y mujer.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Mies de abajo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gurnas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jonalejos.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa de Quintana.	Prado.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.
	Idem.	Tierra.	San Antonio y San Roman.	id.	id.	1834
	Valles.	Prado.	Antonio Nicolás y María Gutierrez.	id.	id.	id.
	Sogaura.	Dos tierras.	Santiago Gonzalez.	id.	id.	1835
	Quintana.	Huerta y prado.	Domingo Queveda.	id.	id.	1828
	Valdesonales.	Tierra y huerta.	Jacinto Antonio Pomar.	id.	id.	id.
	Barrion.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cigüenza.	Jontillenga.	Id. y dos pedazos de terrenos.	Idem.	id.	id.	1833
	Vocio.	Prado.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.

(Se continuan 4.)